



**SECRETARIA:** se deja constancia informando que el día 28 de enero del 2022, venció el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones al auto que libró de mandamiento de pago en contra.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 18 de febrero de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
SECRETARIO

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Tuluá Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **INTERLOCUTORIO No. 219**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL “LUSITANIA”  
Rep. Legal ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE  
Demandado: LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA  
Rad. No.: 2020-00317-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL “LUSITANIA” señora ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE en contra de la señora LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA

#### **II. ANTECEDENTES**

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 029 del 18 de enero de 2020 – fl 10-11<sup>1</sup>, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “LUSITANIA” Representado Legalmente por la señora ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE, procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada a la demandada, se surtió de manera personal el día 14 de enero de 2022

#### **III. CONSIDERACIONES**

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana del certificado por concepto de no pago de las cuotas de administración por parte de la persona natural contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en contra de la misma; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 modificado por el decreto 1380 de 2002

---

<sup>1</sup> Cdno Ppal.



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras LILIANA AGUDELO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.715.766, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL "LUSITANIA", identificado con número de nit 8919033263-9 representado legalmente por la señora ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE identificada con No. C.C.66.708.516, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 029 del 18 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: FIJAR** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

**QUINTO:** Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.024  
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.  
HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---